



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**PROMOVENTES:** LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SANROMAN.- .....

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/29/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por los LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, "POR CONTRAVENIR NORMAS QUE VULNERAN MI PERSONALIDAD CON DENOSTACIONES Y VITUPERIOS EN UNA GRAVE ACTO CONCULATORIO DE MIS DERECHOS POLÍTICOS DE GÉNERO" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy ocho de julio de dos mil veintiuno.- .....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con treinta y cinco minutos** del día de hoy **ocho de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno**, constante de treinta y tres hojas en pantalla, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa la sentencia en cita.- .....

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: TEEC/PES/29/2021.**

**PROMOVENTE:** LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** POR SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/29/2021, relativo a la queja interpuesta por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga<sup>1</sup>, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - - - - -

<sup>1</sup> Se observa que, en el escrito de queja, el apellido de esta persona está escrito como "Arreaga"; sin embargo, en la copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número OCR 1614055787303 con la que se identificó, así como en la escritura pública número 109/2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, se advierte que el apellido correcto es "Arriaga". Por lo que, en lo sucesivo, se le referirá con el nombre y apellido que aparece en la referida credencial para votar y dicha escritura pública.



I. ANTECEDENTES. -----

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. -----
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----
- d) **Promoción de la queja.** Los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, con fecha trece de abril, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - -
- e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha catorce de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número AJ/Q/38/01/2021, por el que se solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar de manera preliminar y de carácter urgente las diligencias necesarias para mejor proveer, consistente en la verificación de una liga electrónica de la red social Facebook, ofrecida por los quejosos. -----
- f) **Inspección ocular.** Con fecha catorce de abril, el Auxiliar Técnico "A", adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levantó el acta



Román, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/038/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta. -----

**II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.** -----

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El treinta de junio, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/038/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta, por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - -
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha uno de julio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/29/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. -----
3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha seis de julio, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/29/2021 en la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno.-----
4. **Sesión Pública Virtual.** A través del acuerdo de fecha seis de julio, se fijaron las trece horas del día jueves ocho de julio, para efecto que se lleve a cabo la sesión pública virtual del pleno. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció presunta violencia política de género. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de



SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021

circunstanciada número OE/IO/40/2021, a través del cual llevó a cabo la inspección ocular, consistente en la verificación de una liga electrónica de la red social *Facebook*, ofrecida por los promoventes. -----

- g) **Dictamen de riesgos.** Con fecha catorce de abril, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado, emitió Dictamen de riesgos correspondiente al expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/38/2021, en el que determinó no proponer la adopción de alguna de las medidas de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas del citado Instituto Electoral. -----
- h) **Medidas de protección y medidas cautelares.** Con fecha quince de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/67/2021, por el que determinó que no era procedente el dictado de medidas de protección y medidas cautelares al no advertirse alguna conducta que generara intimidación, o que ponga en riesgo la vida o la integridad de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----
- i) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/125/2021, de fecha quince de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----
- j) **Presentación de alegatos.** Con fecha dieciocho de mayo, los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, así como el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, sus respectivos escritos de alegatos y anexos. -----
- k) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dieciocho de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de ambas partes a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -----
- l) **Remisión de la queja.** Mediante oficio número SECG/3459/2021, de fecha veintiocho de junio, signado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San



la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 612, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12 fracción XXIV, 23, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

**SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.** -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violencia política de género en su contra, vulnerando sus derechos político-electorales. -----

**TERCERO. Hechos denunciados.** -----

Del examen del escrito de la queja, se desprende que los denunciantes la basan en los hechos y agravios que se transcriben a continuación: -----

"...en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE**, por contravenir normas que vulneran mi personalidad con denostaciones y vituperios en una grave acto conculcatorio de mis derechos políticos de género. Estos actos vulneran el principio de legalidad plasmadas en el ordenamiento jurídico en materia Electoral, y en el apartado C, de la base III, del artículo 41 de la propia constitución de la Republica (...) como es mi es caso, que se utilizan las redes para desprestigio, desacreditación y de odio, del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE** (...) **HECHOS: 1. VIOLENTADOR DE MUJERES:** (...) el pasado 05 de abril de 2021 en la redsocial: Facebook, una publicación del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, que lleva impresa una video y una publicación de específicamente la imagen de un video de la candidata a la gubernatura Layda Sansores Sanroman y específicamente en la publicación que titulta y señala lo siguiente: **"DATE CUENTA, NO PERMITAS QUE LOS POLÍTICOS MALITOS Y CORRUPTOS SIGAN GOBERNANDO A LA GENTE BUENA."** De igual manera, con actitud de burla, la primera imagen que aparece en el video es el rostro y presencia de la candidata Layda Sansores Sanroman, además de introducir de manera irresponsable en dicho video la siguiente frase: **"ESTA ES LA VERDAD QUE LAYDA SANSORES NO QUIERE QUE SEPAS" SIC.** y sugiriendo que la hoy candidata es mala y corrupta, COMPELIENDO QUE ES RAZÓN Y VERDAD SOBRE LAYDA SIN HABER LLEVADO UN PROCESO ADECUADO CONFORME A LOS ARTICULOS 14, 15, 16 Y 17 DE LA CARATA MAGNA, AFIRMANDO SIN PRUEBAS QUE NUESTRAS PODERDANTE NO QUIERE QUE SEPAN LOS CIUDADANOS Y, SOBRE TODO SIN PROBAR QUE ES CORRUPTA; incitando con esto al odio, la violencia política en razón de genero, haciendo uso de su imagen sin permiso de mi poderdante y hoy candidata por el partido MORENA. De igual manera observamos una actitud machista y cultura pro-patriarcal, mostrando una franca, directa denostación y vituperio, afectando su calidad y cualidad de mujer, asi como sus derechos políticos y



electorales. El partido movimiento ciudadano, ha realizado y distribuido este video y publicación a través de su página de Facebook en el siguiente link: <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/videos/191143752595285/?t=30>, en calidad de propaganda Política Electoral en favor del partido movimiento ciudadano en campeche, utilizando estereotipos de género, mostrando con ello violencia política simbólica, pues su objeto es menoscabar la imagen pública de nuestra poderdante, dejandola en un estatus menor, para así inducir a los electores a que crean al odio en contra de nuestra poderdante, relacionando a nuestra poder dante al montarle a la imagen:" **DATE CUENTA, NO PERMITAS QUE LOS POLÍTICOS MALITOS Y CORRUPTOS SIGAN GOBERNANDO A LA GENTE BUENA**" (...) Para comprobar mi dicho le solicito entren al link que les proporcione y lean los más de 261 comentarios en contra y a favor provocando odio hacia la candidata o en contra de la hoy candidata y desafío a nuestra poder dante, muestra un partido de movimiento ciudadano en campeche, que no respeta la paridad de genero, mucho menos la igualdad en la contienda, pues atacando a Layda Sansores Sanroman tachándola de mala y corrupta pretenden confundir al electorado y ponerlos en contra de la multicitada, para efectos de que no voten por el partido morena y por la candidata a la gubernatura. **2. VIOLENTADORES DE LEYES:** Los que suscribimos consideramos que el actuar del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE**, transgrede el principio de IMPARCIALIDAD en la contienda electoral, ya que con su conducta busca beneficiar y promover la imagen de su partido a cambio de denostar la de nuestra representada, ya que con arrogancia y actitud machista no le importa la utilización de todos los medios para lograr su fin, que es llegar a la gubernatura del Estado, y mas aun empoderarse en las encuestas, que hasta ahora son preferentes a nuestra representada, he ahí su afán de denigrar sin importar violentar políticamente a una mujer. **2. ESTRATEGIA PERVERSA: EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE**, en su afán de desacreditar y violentar a nuestra poderdante, permite por si mismo e interposita persona, pauten sus publicaciones de facebook para que estas lleguen a todo el electorado por medio de programaciones informaticas, denominadas algoritmos, los cuales tiene acceso cualquier persona al crear una Fan Page" (...) **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS:** (...) solicitamos que las conductas realizadas por deben ser observadas e investigadas por el OPLE en el ambito de su competencia y sus atribuciones, pues violentar los Principios de Equidad e Imparcialidad de la Contienda Electoral, así como comete Violencia Política de Genero en contra de nuestra poderdante. Esto se da, como ya hemos relatado en capítulo de Hechos, cuando el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE O ATRAVES DE SU REPRESENTATE LEGAL O DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE** utiliza un video y frases y ajena a su vida publica, incitando al odio a sus seguidores y terceros que observan su publicación hacia la LIC. LAYDA SANSORES. Claro ejemplo de ello son las reacciones que ha generado a la actualidad a pocos días de su publicación. Es evidente que al invocar el artículo 1 de la constitución, también estamos invocando el artículo 7 de la Constitución local con el fin de dar por terminado este tipo de conductas que no abonan a la cultura electoral de la no violencia de genero que nuestra poderdante esta sufriendo de manera simbólica y psicológica. (...) Una vez establecido la premisa mayor y menor podemos entrar a las conclusiones. **PRIMERO:** Es evidente que el video que señalados en el hecho 1, es una propaganda calumniosa que degrada la calidad y cualidad de la mujer, promoviendo e incitando al odio en contra de la hoy candidata a la gubernatura; por ende existe Violencia simbólica de genero en contra de nuestra poderdante y en consecuencia psicológica. **SEGUNDO:** Otro requisito es que sea falso y que impacte de un proceso electoral. Como describimos anteriormente, nuestra representada jamas ha sido procesada por el Delito de Corrupción, por ende se da la falsedad de la información que se divulga. Por otro lado, preceptua la norma que debe afectar la contienda; en ese aspecto hay un impacto en su publicación que ha generado mas de 899 reacciones que



se manifiestan mediante las herramientas que otorga el facebook, en nuestro caso, son los emoticones a los cuales tiene acceso un cibernauta mediante un clic y cuando observa la publicación en facebook "*Date cuenta, no permitas que los políticos malitos y corruptos sigan gobernando a la gente buena.*", 261 comentarios y 523 compartidas; es decir que son compelidos mediante un clic, expresando su preferencia, cuando ni siquiera debería de existir este tipo de publicación que denigran a la mujer. Es más que evidente que no hay tolerancia a la competencia que genera nuestra poderdante y si al fanatismo que justifica la violencia política de genero. Por tanto; la publicación de EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE, se basa en elementos de género y es ejercida dentro de la esfera pública y privada, tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de nuestra poderdante, y evita el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su candidatura. De seguir este tipo de conductas el Partido Movimiento ciudadano, estaremos haciendo caso omiso a la Cultura en favor de un grupo vulnerable que directa e indirecta representa nuestra poderdante. TERCERO. La jurisprudencia invoca los Tratados internacionales que buscan erradicar toda clase de violencia en contra de la mujer, generandose así las bases para poder juzgar y dar por terminado este tipo de conductas en contra de la mujer. Por ende, con la reforma del 2013, respecto a a defensa de los Derechos Humanos, los OPLES y los tribunales electorales locales deben tomar en consideración lo aquí vertido así como los reglamentos, leyes generales y tratados internacionales para generar mediante resoluciones o sentencias, preceptos legales que impida que EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE violente a nuestra poderdante. CUARTO. En el caso, que nos ocupa, es claro que el video producido por el partido Movimiento Ciudadano, pretende: Afectar, en forma desproporcionada, con fragmentos de entrevistas de nuestra poderdante, en referencia a un ex presidente de México, el señor Carlos Salinas de Gortari y el Partido Revolucionario Institucional. En esencia dicha propaganda negra de la cual denunciamos, pretende con mensajes cortos y directos hacia el PRI, relacionar su imagen (mujer con una trayectoria política a nivel nacional y estatal, pues a lo largo de su vida ha ocupado diversos puestos de elección popular) (...) De ahí que tratan de construir una imagen de una persona corrupta igual a aquellos que ha sido procesado por diversos delitos derivados de su encargo publico. Cuando en la realidad nuestra poderdante nunca ha sido sentenciada por actos de corrupción en sus diversas modalidades, siendo un exceso el punto de vista de Movimiento Ciudadano, que es contrario a los acuses legales. También dicho material contiene diversos calificativos hacia un Partido político, sin defensa alguna. Con la franca intención de menoscabar la participación política en la contienda electoral, tratando que nuestra poderdante pierda en las preferencias electorales (...) Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. Señalamos tal conclusión en razón de lo siguiente: 1.- Se descontextualiza las imágenes de nuestra poderdante, al referirse a diversas etapas históricas del Partido Revolucionario Institucional, de manera positiva y dentro del contexto del fortalecimiento del sistema de partidos. 2.- El Partido Movimiento Ciudadano de una manera calumniosa y faltando a la verdad, de manera denigrante pretende por el hecho de ser la primera mujer con opción de triunfo crear una atmósfera de odio hacia ella, calificandola de corrupta y haciendo calificativos verdaderamente agresivos que no pueden considerarse parte del debate público. 3.- Es por ello, que se debe acabar en definitiva con este tipo de agresiones sistemáticas que realiza este partido denunciado (...) Por todo lo anterior, se solicita que debe determinarse la violación a la normatividad suprema, así como a la electoral..." (sic).





SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021

**CUARTO. Objeto de la queja.**

En esencia, se advierte que en el escrito de queja se denuncia al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, por la publicación de un video el día cinco de abril en la red social Facebook y que con dicha publicación a juicio de los quejosos, el citado partido político incurrió en supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Para probar sus alegaciones los promoventes ofrecieron pruebas técnicas con la que pretenden demostrar las supuestas violaciones a la que hacen referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si con la publicación de un video a través de la red social Facebook se actualizan las infracciones a la normativa electoral.

**QUINTO. Metodología de estudio.**

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los promoventes, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

**SEXTO. Medios probatorios.**

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la supuesta existencia de los mismos, a partir de las constancias que integran el expediente.

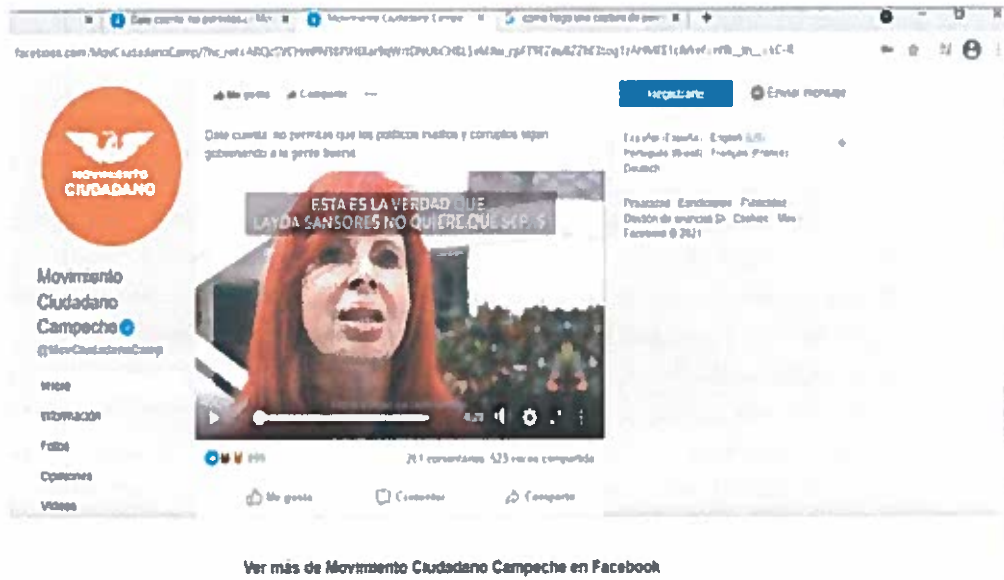
**a) Pruebas aportadas por los promoventes<sup>2</sup>.**

- 1. <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/videos/191143752595285/?t=30>;

<sup>2</sup> Visible de hojas a 20 a 25 reverso del presente expediente.



- Una imagen de captura de pantalla a color de la página de Facebook relacionada al punto 1 de los hechos, misma que se inserta a continuación: -



**b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----**

- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/40/2021<sup>3</sup> relativa a la inspección ocular de fecha catorce de abril, realizada por el Licenciado Raúl Alberto Corzo Vargas, Auxiliar Técnico "A", adscrito a la Oficialía Electoral, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación. - -

3 Visible de hojas 60 a 61 reverso del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL  
ACTA CIRCUNSTANCIADA OEA/40/2021  
INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 11:55 horas del día 14 de Abril del año 2021, el que suscribe Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas, Auxiliar Técnico "A" de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/43/2021 de fecha 14 de abril del año 2021, signado por la Licda. Fabiola Mauleon Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/38/01/2021 intitulado «ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021, SIGNADO POR LOS CC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARTEAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. LAYDA ELENA SANRORES SANROMA» emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 14 de Abril de 2021; el cual en su punto **resolutivo TERCERO** señala: «**TERCERO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente liga electrónica proporcionada por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arteaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL




calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores San Román, en su escrito de queja: -----

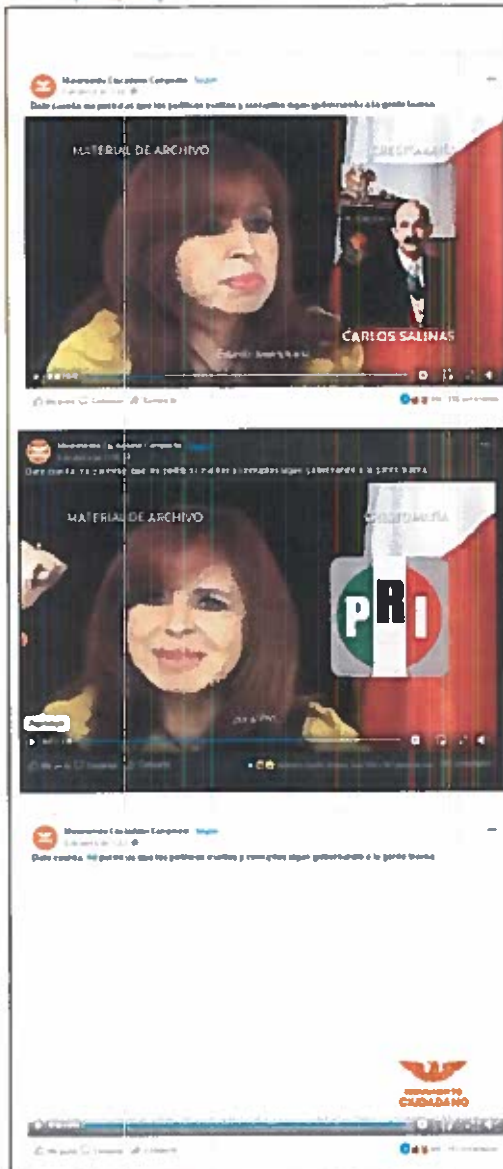
<https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/videos/191143752595285/?t=30>

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo» -----

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.114 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "Usuario Público". --

1.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/videos/191143752595285/?t=30>, al abrir se muestra una pagina de Facebook, en el cual se muestra un video que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada, por el perfil verificado, Movimiento Ciudadano Campeche, el día 5 de abril del presente año, misma que cuenta con 901 reacciones y 263 comentarios, así mismo contiene el siguiente texto: <u>"Date cuenta, no permitas que los políticos malitos y corruptos sigan gobernando a la gente buena."</u> A su vez se observa un video con una duración de 30 segundos, video en el cual se observa durante los primeros segundos la imagen de la que al parecer se presume es la C. Layda Elena Sansores San Román, mientras se escucha un audio que se transcribe de la siguiente manera: "Esta es la verdad que Layda Sansores no quiere que sepas"</p>



cambiando la toma y continuando con el video. Se observa presumiblemente a la C. Layda Elena Sansores San Román, la cual se encuentra hablando durante el transcurso del resto del video, sobreponiéndose a la imagen una fotografía de una persona del sexo masculino, sin cabello, bigote negro, saco y camisa blanca, la cual en la parte superior de la misma se logra apreciar un texto que dice: "CRESTOMATÍA" y en su parte inferior: "CARLOS SALINAS"; avanzando el video desaparece la fotografía antes mencionada y aparece una segunda imagen sobreponiéndose al video, la cual tiene de un fondo gris y blanco, y cuenta con un círculo dividido en tres colores; verde, blanco y rojo, conteniendo en el mismo orden las letras "P", "R", "I"; así mismo se escucha un audio el cual se transcribe textual:

*"-Salinas fue para mí un personaje muy cercano... Estando desempleada, salinas me pone de plurinominal. Salinas cumplió su palabra... para mí el PRI era una religión, lo tenías hasta el tuétano. Cada navidad cantábamos la marcha del PRI, toda la familia por el PRI, por el PRI... con eso nací. - Campeche, date cuenta. No permitas que los políticos malitos y corruptos sigan engañando a la gente buena." Terminando el video con un fondo blanco y en la esquina inferior derecha la imagen de lo que aparentemente es un águila de color naranja y el texto "Movimiento Ciudadano"*

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 14:00 horas del día 14 de Abril de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



ATENTAMENTE

*[Firma manuscrita]*



Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas **SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.**  
Asistente de la Oficialía Electoral

Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."*

2. Escrito de fecha siete de mayo<sup>4</sup>, signado por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del Acuerdo número AJ/Q/038/04/2021, de fecha cinco de mayo. -----

Documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tiene carácter indiciaria por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -----

3. Liga electrónica con dirección URL: <https://www.youtube.com/watch?v=O96gwGELHps><sup>5</sup>, presentada en el escrito de contestación de alegatos de fecha dieciocho de mayo, signado por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano y que fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos identificada con clave alfanumérica OE/APA/21/2021<sup>6</sup> de fecha dieciocho de mayo, por la autoridad instructora; esta autoridad jurisdiccional local advierte que dicha prueba técnica, carece de todo valor probatorio, en virtud de que no guarda una relación directa para desvirtuar los hechos denunciados al referido partido político, por tal razón, no

4 Visible en hoja 116 anverso y reverso del expediente.  
5 Visible en hoja 173 del expediente.  
6 Visible en hoja 153 anverso y reverso del expediente.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*






SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021

se tomarán en consideración en el presente asunto; misma que se inserta a continuación. -----

Se escribe en el navegador la dirección de URL: <https://www.youtube.com/watch?v=Q96qwGELHps>, al abrir se muestra un video de Youtube intitulado "Debate entre Candidatas y Candidatos aspirantes a la Gubernatura del Estado de Campeche 2021", con duración de 2:49:14 horas. Cuenta con 29.068 visualizaciones, emitido en directo el 7 de may 2021 por IEEC Campeche, a continuación se procede a inspeccionar el video del lapso de tiempo 1:16:46 horas al 1:17:56 horas tal y como señala el oferente en la presente audiencia y continuación se describe -----

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
<p>Imagen 1 (1:16:47)</p>  <p>Debate entre Candidatas y Candidatos aspirantes a la Gubernatura del Estado de Campeche 2021</p>	<p>Se observa en pantalla una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello largo color rojo, viste una prenda blanca. En la parte inferior de la pantalla se lee en un recuadro color blanco con rosa "Layda E. Sansores San Román. Coalición Juntos Haremos Historia en Campeche" "Morena PT". En la parte superior izquierda de la pantalla se lee "ieec", y del lado derecho en la parte media se lee "ieec Instituto Electoral del Estado de Campeche". En la esquina inferior izquierda se visualiza un recuadro en el que se observa una persona de aparentemente sexo femenino, vestida con prendas color negro, cabello negro, haciendo señas. De audio se escucha: "Carlos Salinas es una época pasada en cambio tu si estas con las gentes de la mafia ahí de Jalisco, de Yucatán, de eso ya no te acuerdas y te haces PRIAN y te vistes de MOCI, y luego te haces creer, te haces pasar porque te interesa que eres López Obradorista, de ninguna manera aceptamos corruptos y gentes que engañan y traicionan y para terminarte la frase por eso te digo que lo mismo engañas a quien tienes a tu lado, y a quien tienes enfrente, eso nos ha hecho que</p>
<p>Imagen 2 (1:17:30)</p>  <p>Debate entre Candidatas y Candidatos aspirantes a la Gubernatura del Estado de Campeche 2021</p>	<p>Seguidamente se observa en pantalla una persona de sexo femenino, cabello castaño largo, hablando en un pódium. De audio se escucha: "¿Alguien más refuta en este momento? Si no, podemos continuar con las preguntas sobre los grupos en situación de vulnerabilidad. Candidata María Cocom Arbez, de Redes Sociales Progresistas, el rezago educativo aquí en Campeche es un problema, es grave..." Igual se observa una toma de siete personas de diferentes sexos, edades y vestimentas, aparentemente parados frente a pódiums.</p>
<p>Imagen 3 (1:17:37)</p>  <p>Debate entre Candidatas y Candidatos aspirantes a la Gubernatura del Estado de Campeche 2021</p>	<p>Imágenes de una toma de siete personas de diferentes sexos, edades y vestimentas, aparentemente parados frente a pódiums.</p>

Handwritten signatures and marks in blue ink on the left side of the page.



4. Escrito de de fecha quince de junio<sup>7</sup>, signado por ciudadano Eliseo Fernández Montufar; este tribunal electoral local advierte que, el ciudadano antes mencionado no forma parte de la litis, por tanto, no será considerada en el presente asunto. -----

**SÉPTIMO. Marco normativo.** -----

Previo al estudio del motivo de inconformidad es necesario realizar las siguientes precisiones: -----

➤ **Propaganda calumniosa y libertad de expresión.** -----

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la ley fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte. -----

Al efecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos. -----

Al respecto, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes: -----

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; -----
- Que se provoque algún delito, o -----
- Se perturbe el orden público o la paz pública. -----

Así mismo, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. -----

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes. -----

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido<sup>8</sup> que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos

7 Visible de hojas 188 reverso a 193 anverso del expediente.

8 Sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-17/2021 y SUP-REP-35/2021.





nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa. -----

Igualmente, la Sala Superior ha considerado que, el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución. -----

También, tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. -----

De esta manera, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión. -----

En ese tenor, como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>9</sup>, esto a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política. -----

De igual manera, la Sala Superior ha razonado<sup>10</sup> que, las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática. -----

Por tanto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad; por lo que, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas. -----

Uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas. -----

9 Jurisprudencia con número P./J. 25/2007, Novena Época, Tomo XXV de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

10 Criterio sostenido por Sala Superior en la Tesis Jurisprudencial 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral; por lo que para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos::

- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos. - - - - -
- Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Así mismo, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

También, la Sala Superior ha considerado<sup>11</sup> que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática. - - - - -

De esta forma, se estableció que solo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora. - - - - -

➤ **Violencia política en contra de la mujer por razón de género.- - - - -**

El numeral 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>12</sup>. - - - - -

11 Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

12 **ARTÍCULO 20 Bis.**- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos



Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior<sup>13</sup> y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando: - - - - -

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;- - - - -
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;- - - - -
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;- - - - -
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; - - - - -
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>, reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. - - - - -

Así mismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia. - - - - -

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; asimismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.- - - - -

políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

13 En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de Internet <https://www.te.gob.mx/luse/>

14 Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.



Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. --

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales. -----

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. -----

➤ **Discriminación.** -----

El artículo 1o. de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico. -----

La referida Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> ha establecido que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma. -----

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del

15 Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021

goc de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. -----

Sin embargo, debe advertirse que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria**. Puede operar una distinción o una discriminación. -----

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. -----

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la **razonabilidad de la diferencia de trato**, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión. -----

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, si está justificada, motivada, etc. -----

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. -----

➤ **Juzgar con perspectiva de género.** -----

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera. -----

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa



en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.-----

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"<sup>16</sup>; "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"<sup>17</sup>; "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."<sup>18</sup>.-----

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.<sup>19</sup>-----

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.<sup>20</sup>-----

16 Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>.

17 Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>.

18 Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.

19 En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

20 En términos de la tesis XV/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. -----

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.-----

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. -----

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. -----

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres. ---

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. -----

Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en

21 En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sif.scjngob.mx/sifsist/Páginas/tesis.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021

que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. - - - - -

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos. - - - - -

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. - - - - -

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible. - - - - -

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género<sup>22</sup>.- - - - -

Por ello, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente: - - - - -

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; - - - - -
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y - - - - -
3. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. - - - - -

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano

22 De conformidad con la Jurisprudencia, 1ª/J. 22/2016 (10a.) de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO'. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Handwritten signatures in blue and black ink on the right margin.





SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021

jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia. -----

**OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados.** -----

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte del Partido Político denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente. -----

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. --

**1. Calidad de Layda Elena Sansores San Román.** -----

Es un hecho público y notorio que con fecha veintiocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo número CG/46/2021, por el que aprobó el registro de Candidaturas a la Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la candidatura de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román por la Coalición "Juntos Haremos Historia"<sup>23</sup>. -----

De lo anterior, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, era candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario que actualmente se desarrolla en nuestra entidad, por tanto, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad. -----

**2. Publicación denunciada.** -----

Los promoventes, en su escrito de queja denunciaron al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral y la comisión de violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, a través de la publicación de un video en la red social Facebook. -----

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha catorce de abril, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/40/2021<sup>24</sup> de inspección ocular, en la que certificó el contenido de la liga electrónica de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/videos/191143752595285/?t=30>, la cual fue ofrecida por los promoventes en su escrito de queja. -----

23 Visible en el siguiente enlace:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a\\_ext/ACUERDO\\_CG462021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf).

24 Visible en hojas 60 y 61 reverso del expediente.



Dicho documento tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación virtual localizada, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la liga electrónica de la red social *Facebook* inspeccionada, en la fecha de la certificación y el contenido de la misma, pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar los promoventes, ya que ello depende de un análisis específico. - - Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

**3. Liga electrónica de la red social *Facebook* denunciada: - - - - -**

La autoridad instructora realizó un requerimiento al Partido Movimiento Ciudadano, para que informara si la liga electrónica de la red social *Facebook*: <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/videos/191143752595285/?t=30>, era administrada o controlada por la cuenta del Partido Movimiento Ciudadano; por lo que el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito de fecha siete mayo<sup>25</sup> dio contestación a dicho requerimiento, en el que reconoció expresamente que la referida liga electrónica es administrada y controlada por la cuenta de la red social de *Facebook* del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche. - - - - -

Por tanto, la publicación localizada y certificada por la autoridad instructora, de la liga electrónica de la red social *Facebook*: <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/videos/191143752595285/?t=30> y que es motivo de análisis en el presente asunto, le es atribuible al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche. - - - - -

**NOVENO. Estudio de fondo. - - - - -**

**1. Caso concreto. - - - - -**

**1.1 Propaganda denunciada y libertad de expresión. - - - - -**

Los quejosos manifiestan que el video publicado en la red social *Facebook* del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, contraviene lo estipulado en el artículo 41, base

<sup>25</sup> Consultable en hoja 116 anverso y reverso del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021

III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, ya que contiene propaganda calumniosa en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, porque la acusan de ser una corrupta. -----

De igual manera los promoventes, consideran que se emite información falsa, ya que el partido político denunciado relaciona a la ciudadana Layda Elena Sensores San Román con el Partido Revolucionario Institucional, demostrando así su imagen pública y política. -----

Al respecto, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo (consistente en la imputación de hechos o delitos falsos) y subjetivo (relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso), así como su impacto en el proceso electoral. -----

En ese sentido, este Tribunal Electoral Local estima que no se acredita la infracción denunciada dado que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, ya que la información contenida en la publicación de la red social Facebook, en específico respecto al tema de corrupción atribuido a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, este se encuentra disponible de cara al debate público actual, así también del análisis integral de las expresiones utilizadas, se tiene que son meras expresiones en términos genéricos y amparadas en la libertad de expresión. Por tanto, dichas manifestaciones constituyen temas de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo y gozan de una protección reforzada. -----

Por tanto, se trata de una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la cual se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, teniendo en cuenta, además que, la ciudadana Layda Elena Sansores San Román es una figura pública y que tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Por lo que, conforme a lo verificado por la autoridad instructora a través del Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/40/2021<sup>26</sup>, relativa a la Inspección Ocular de fecha catorce de abril, realizada por el Licenciado Raúl Alberto Corzo Vargas, Auxiliar Técnico "A", adscrito a la Oficialía Electoral, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, en el video de la publicación denunciada, se advierten expresiones, tales como: -----

- "Date cuenta, permítas que los políticos malitos y corruptos sigan gobernando a gente buena" (sic); -----
- "Esta es la verdad que Layda Sansores no quiere que sepas" (sic). -----
- "-Salinas fue para mí un personaje muy cercano... Estando desempleada, salinas me pone de plurinominal. Salinas cumplió su palabra... para mí el PRI

26 Visible de hojas 60 a 61 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021

era una religión, lo tenías hasta el tuétano. Cada navidad cantábamos la marcha del PRI, toda la familia por el PRI, por el PRI... con eso nací" (sic). -----

- "- Campeche, date cuenta. No permitas que los políticos malitos y corruptos sigan engañando a la gente buena." (sic). -----

De lo anterior, cabe destacar que no se advierte una imputación de una presunta conducta o hecho falso de manera directa a la persona de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, ya que, si bien son hechos severos, molestos o incómodos, es claro que los mismos forman parte del debate público actual. -----

De igual manera, los promoventes sostienen que al llamar "corrupta" a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román o que ha formado parte de la corrupción, además de constituir calumnia, genera una percepción negativa de la candidata para la gubernatura del Estado. Sobre el particular, utilizar el término "corrupta", en sí mismo no es constitutivo de calumnia, lo anterior, porque dicho calificativo como tal, no implica un delito en concreto, sino que puede representar una visión crítica, severa e incómoda, esto es, una valoración subjetiva acerca del comportamiento de una persona pública, por lo que dicha manifestación se encuentra amparada por la libertad de expresión al ser la presunta corrupción un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulta válido que forme parte del debate público. -----

Lo anteriormente señalado se considera así, toda vez que la Sala Superior, estableció<sup>27</sup> que la connotación del vocablo "corrupción" no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública. -----

Respecto al señalamiento de que en la publicación denunciada se vincula indebidamente a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román con el Partido Revolucionario Institucional; este órgano jurisdiccional local advierte que, las frases manifestadas no actualizan el elemento objetivo de la calumnia, pues se refieren a la visión del partido Movimiento Ciudadano, respecto a la candidata por la gubernatura, lo cual, es un hecho notorio que está relacionado con la trayectoria de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, aunado a que, la afiliación a un partido político o la carrera electoral de una persona candidata no constituye la imputación de un hecho o delito de manera unívoca. -----

Lo anterior, se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior<sup>28</sup>, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, que en el presente caso no acontece, pues como ya se ha señalado anteriormente, tales expresiones no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas. -----

27 Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP197/2015.  
28 El resolver el recurso SUP-REP-42/2018, entre otros.



Así, del contenido del video en la publicación denunciada en la red social *Facebook*, no se advierte alguna imputación de un hecho o delito falso dirigido a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; por lo que, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, consecuentemente, la infracción deviene inexistente. ---

De igual manera, resulta innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo y si hubo algún impacto en el proceso electoral, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación respecto a dicha infracción. -----

Por lo tanto, al no configurarse la calumnia, este órgano electoral local declara **inexistente** la violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, por parte del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche. ---

**1.2. Violencia política contra las mujeres por razón de género. -----**

Para determinar si el video publicado en la red social *Facebook* del partido denunciado, constituye o no violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, se procederán a analizar los elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**<sup>29</sup>. -----

- **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye al partido político Movimiento Ciudadano en Campeche; además de que, en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como por cualquier persona.-----

*[Handwritten signature]* **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en el momento en que se realizaron los hechos denunciados era candidata a la gubernatura del estado de Campeche, por lo que la publicación en la red social *Facebook* denunciada, ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular. -----

- **Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román o no, lo cual en el presente asunto no ocurre. -----

*[Handwritten signature]*

29 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



En el presente caso, a juicio de los quejosos, con la publicación realizada por el Partido Movimiento Ciudadano en la red social *Facebook*, se actualiza violencia política en contra de la mujer por razón de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, ya que con dicha publicación se incita al odio por parte de los simpatizantes, se da en una actitud machista y pro-patriarcal que muestra denostación y vituperio, afectando su calidad y cualidad de mujer; así como también, se utiliza estereotipos de género, con la finalidad de menoscabar su imagen pública dejándola en un estatus menor que tiene como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales y evita el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su candidatura; además de vincularla con actos de corrupción. -----

Por tanto, este órgano resolutor advierte que, del análisis integral de las expresiones vertidas en el video alojado en la red social de *Facebook*, no representan estereotipos o bien, la asignación de un rol de género por parte del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, ni se refieren a su condición de mujer; habida cuenta que, las expresiones manifestadas en la referida publicación denunciada, no están relacionadas con la asignación de algún estereotipo de género por el hecho de ser mujer, sino más bien se realizan para hacer referencia al presunto vínculo de la ciudadana en comento con un partido político y/o una figura política del pasado; es decir, se refiere a críticas y temas relacionados con el actuar de una actora política y el debate público. -----

Por lo que, las expresiones referidas en el video publicado, no están insertas de una forma en la que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio, sino que, como ya se dijo, es una crítica sobre temas de interés general y que forman parte del debate público, en donde cabe resaltar que la referida candidata, formó parte del instituto político mencionado en el video a lo largo de su carrera profesional, de ahí deriva la relación que mencionan en la publicación denunciada con el partido político PRI y Carlos Salinas de Gortari. -----

Por lo anteriormente señalado, al no cumplirse con el elemento constitutivo de violencia contra la mujer por razón de género, no se actualiza la violencia política en contra de la candidata Layda Elena Sansores San Román por ser mujer. -----

- **Por el resultado perseguido.** No se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en el video de la publicación en comento están amparadas por la libertad de expresión y que forman parte del debate público. -----
- **Por el tipo de violencia.** Los quejosos sostienen que el video de la publicación denunciada constituye violencia política contra la mujer, de tipo simbólica y psicológica, ya que, desde su perspectiva, lejos de propiciar la generación de un -----



SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021

debate político, su propósito es menoscabar la imagen pública y descalificar a la candidata Layda Elena Sansores San Román por el hecho de ser mujer. - - - - -

En lo que respecta a la violencia simbólica, el Protocolo de Violencia Política establece que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia “cómplices” de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación.

Por tanto, este órgano colegiado no advierte que en el presente caso, se esté en presencia de violencia simbólica, dado que, como se ya mencionó, la publicación denunciada en la red social *Facebook*, no tiene como finalidad deslegitimar a la candidata Layda Elena Sansores San Román, a través de los estereotipos de género que le nieguen habilidades para la política, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público. - - - - -

Por su parte, la violencia psicológica se encuentra definida en el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. - - - - -

De igual manera, en el sumario tampoco existen elementos que permitan tener por acreditada una afectación a la estabilidad psicológica de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, con motivo de la difusión del video en la publicación materia de análisis. - - - - -

Por todo lo anterior y derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018 con el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, este Tribunal Electoral Local advierte que la publicación denunciada, no constituye violencia política contra la mujer por razón de género. - - - - -

Así, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten duras, insidiosas, incómodas, agresivas u ofensivas, no se traducen en violencia política y que, además los actos denunciados se generan en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a los contendientes, son más amplios en función del interés general y del debate de campañas. - - - - -

Por tanto, este órgano resolutor estima que el Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, no incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, ya que no impidió el desarrollo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021

de la campaña en condiciones de igualdad basado en estereotipos de género, además de que como ya quedó señalado, no fue constitutivo de calumnia; lo anterior, porque el video de la publicación alojada en la red social Facebook no tenían el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata. -----

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado estima que **no se acredita** la comisión de violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de la ciudadana Layada Elena Sansores San Román. -----

**1.3.- Principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----**

Al decir de los promoventes, el Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, con la difusión del video en la red social Facebook, transgrede los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, toda vez que busca beneficiarse y promover la imagen del referido instituto político, a cambio de denostar la imagen de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----

Al respecto, como ya se manifestó en los apartados anteriores, con el contenido del video difundido y denunciado, materia del presente asunto, no se configuró la calumnia, por lo que se declaró la inexistencia de la violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal; de igual manera, no se acreditó la comisión de violencia política contra mujer por razón de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román por parte del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche; por ende se tiene que, el citado partido tampoco incurrió en violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. -----

En consecuencia, se declaran **inexistentes** las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara **inexistente** la violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Federal, por parte del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando NOVENO de la presente resolución. -----

**SEGUNDO:** Se declara **inexistente** la comisión de violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando NOVENO de la presente resolución. -----





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/29/2021

**TERCERO:** Se declara **inexistente** la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando NOVENO de la presente resolución. -----

**Notifíquese** vía correo electrónico a los promoventes y a la parte denunciada, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, ME. A



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**SENTENCIA**

**TEEC/PES/29/2021**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (ocho de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**